

SENTENCIA N° 423 /2021

Expte. N° 81/926-2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...9... días del mes de **DIEMBRE** de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León, (Vocal), para tratar el expediente caratulado "REMETAL S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 81/926-2021 (Expte. N° 11.578/376-D-2019 DGR)" y;

### CONSIDERANDO

A fs. 567/570 del Expediente N° 11.578/376-D-2019 (DGR) el contribuyente REMETAL S.A., a través de su apoderado, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 392/20 obrante a fs. 563/565 del mencionado expediente.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/05 del expediente de cabecera.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la verificación realizada al contribuyente a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones que como Agente de Retención le corresponden, en atención al régimen instituido por la R.G. N° 23/02, modificatorias y complementarias.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238). En consecuencia, y a pesar de que el procedimiento fue abierto a prueba en la etapa impugnatoria sin que ésta haya sido producida por el Apelante, éste Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir nuevamente a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por REMETAL S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado, en tiempo y forma, el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 392/20 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-

3. **A LAS PRUEBAS DE REMETAL S.A:** a) A la prueba documental: Agréguese y téngase presente para definitiva. b) A la prueba informativa: Acéptese la prueba conforme fue ofrecida. Librese los oficios requeridos en el modo en el que fueron propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado circunscribiéndose a lo estrictamente ofrecido y poner dichos oficios a disposición del T.F.A. para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. c) A la prueba pericial contable: De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA otorgase al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito que realizará la prueba, y deberá denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, tener presente el perito designado por la DGR, C.P.N. Raúl Esteban Caram, M.P. N° 2841 del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán. . **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.

4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

M.V.G.

HACER SABER

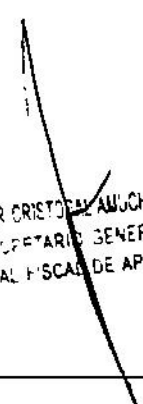
  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

  
C. INÉS JORGE GUZMÉN

VOCAL

ANTE MI

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION